

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-000026300 de JOSE AUSEBIO PARRA PENAGOS contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala el señor JOSE EUSEBIO PARRA PENAGOS se encontraba en su lugar de trabajo esto es, en el patio de los buses de transporte masivo de Bogotá; el día 17 de febrero de 2021, el señor CARLOS ANTONIO DELGADO DIAZ conductor del vehículo de placas WMK 124 de propiedad de la empresa Masivo Capital S.A.S., se encontraba ingresando el vehículo al patio de los buses de transporte masivo de Bogotá y él se encontraba dando la instrucción de dar reversa al operador del vehículo de placas WMK 124, sin que este se diera cuenta de que JOSE EUSEBIO estaba en el lugar y no se detuvo a tiempo, atrapando el brazo derecho en medio de dos buses, ocasionándole graves lesiones

Alude que con ocasión dicho accidente, fue trasladado a la Clínica La Colina, para su atención inmediata, donde según historia clínica se indicó: “(...) trauma en miembro superior derecho al quedar su antebrazo aprisionado entre dos buses, deformidad en tercio distal de antebrazo derecho con limitación funcional para la movilidad, luxofractura radiocubital distal derecha, fractura intra-articular de radio distal y fractura por avulsión de estiloides cubital y fractura de hueso piramidal del carpo (...)” Como consecuencia de lo anterior se le tuvo que practicar el siguiente procedimiento: “(...) ligamentorrafia o re inserción de ligamentos vía abierta, reducción abierta con fijación de fractura intra-articular de mano, osteosíntesis placa auto bloqueada, inmovilización con férula de yeso, uso de cabestrillo, 10 sesiones de fisioterapia, se le otorgaron 30 días de incapacidad médica desde el día 17 de febrero

de 2021 hasta el día 18 de marzo de 2021, los cuales fueron prologados por un término igual desde el día 19 de marzo de 2021 hasta el día 17 de abril de 2021 (...)”

Añade que se encuentre adelantando el trámite para ser valorado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, como consecuencia de las lesiones generadas por el accidente de tránsito, y así poder acceder a la reclamación por incapacidad permanente que trata el SOAT, por lo que el 26 de noviembre de 2021, radico ante esa entidad la solicitud y los documentos requeridos para acceder a una cita para valoración y la reitero el día 20 de enero de 2022, a través de derecho de petición, pero a la fecha no ha recibido respuesta.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que proceda a dar respuesta al derecho de petición radicado el día 20 de enero de 2022, mediante el cual solicitó le fuere asignada fecha para valoración, con el objetivo de continuar con la reclamación por la cobertura de Incapacidad Permanente Parcial del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; vinculando a la Clínica la Colina, Masivo Capital S.A.S., ARL Colmena S.A. Seguros del Estado S.A. y Compensar E.P.S.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA a través del secretario principal de la Sala de Decisión No 2, en respuesta a la presente acción constitucional manifestó que el 20 de enero de 2022 el accionante radico derecho de petición a través de uno de los canales de comunicación, aclarando que por la actual emergencia sanitaria que obligó a la entidad a cerrar las instalaciones de forma inmediata, no obstante, se ha procurado resolver de forma oportuna, paulatina y eficaz a cada uno de los requerimientos y procesos en trámite; además que de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional en Decreto 491 de 2020 que amplió el término para dar respuesta a peticiones a 30 días hábiles, por lo que al momento de la radicación de la acción, aun se encontrábamos en término de dar respuesta a la petición, por lo que el 28 de febrero de 2022, mediante oficio con fecha del mismo día, se remitió la respuesta al correo electrónico robayoygarzon@gmail.com anexando archivos que da

cuenta de ello.

- LA CLÍNICA LA COLINA, informar que el señor Parra es paciente de la Institución desde febrero de 2021 y, su último ingreso data del 11 de febrero de 2022, por el Servicio de Urgencias de la Institución, el 17 de febrero de 2021, por presentar trauma en antebrazo derecho, mientras se encontraba en su puesto de trabajo, una vez valorado se indicó que tiene un posible luxó fractura radio cubital distal derecha, por lo que, se indica analgesia, toma de RX y solicita valoración por ortopedia, arrojando fractura radio cubital distal inmoviliza, solicita TAC de muñeca y valoración por cirugía de mano, por lo que se le da manejo quirúrgico, practicándole una - NEUROLISIS DE NERVIO EN ANTEBRAZO (042302) - LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VIA ABIERTA (817204) - REDUCCIÓN ABIERTA CON FIJACIÓN DE FRACTURA INTRAARTICULAR DE MANO (UNA O MÁS ARTICULACIONES) (799401); fue dado de alta el 19 de febrero de 2021 con incapacidad por treinta (30) días y cita control con especialista en ortopedia y continúa en manejo ambulatorio por la especialidad de ortopedia, por lo que, ha ingresado en múltiples ocasiones a este servicio.

Añade que el 11 de febrero se llevaron a cabo los procedimientos quirúrgicos: - RETIRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS RADIO DISTAL DERECHO - TENOLISIS DE FLEXORES CON LIBERACIÓN DE ADHERENCIAS EN MUÑECA DERECHA, dándole de alta ese mismo día, dándole incapacidad médica, orden medicamentos y que, respecto al trámite administrativo, el accionante estuvo a cargo de Seguros del Estado S.A. – SESTADO SOAT.

- ARL COLMENA S.A. a través de apoderada general señaló que revisado el sistemas de información, se encontro que el señor Jose Eusebio Parra Penagos, sufrió un evento SOAT, ocurrido el 17 de febrero de 2021 reportado de la siguiente manera: *“El trabajador se encontraba en la zona de la eds brindando indicaciones al vehículo alimentador para poder tanquear, el operador del vehículo alimentador no se percata que el otro vehículo no se había movido y da reversa, el trabajador intenta avisarle al conductor del móvil que se detuviera y mete la mano para golpear el vehículo al dar reversa golpea el otro móvil atrapando la mano del colaborador entre los dos móviles”* que debido a que este se configura como un accidente de tránsito las prestaciones asistenciales requeridas, se realizan a través de la entidad aseguradora (SOAT) del vehículo.

Señala que la ARL reconoció la prestación económica de incapacidad temporal para un total de 30 días dentro del periodo comprendido del 19 de marzo al 17 de abril de 2021, que en la actualidad se encuentra en controles periódicos de rehabilitación por la especialidad de fisioterapia y que para realizar la calificación de secuelas derivadas del accidente, se requiere por parte de los médicos tratantes el alta médica, lo cual a la fecha no se ha logrado, debido a que el señor José Eusebio Parra se encuentra pendiente de valoración con la especialidad de Ortopedia (debe ser programada por el trabajador a través de la cobertura del SOAT), para validar el posible retiro de material de osteosíntesis, así como control por la especialidad de Fisiología quien de acuerdo con la evaluación de la evolución médica del

accionante.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 17 de Febrero de 2021, en el cual se vio afectado el Señor JOSÉ EUSEBIO PARRA PENAGOS institución prestadora de servicios de salud presto la asistencia médica, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 13656200010490, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

- **COMPENSAR E.P.S. Y MASIVO CAPITAL S.A.S.** guardaron silencio

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debetarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más

no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo

requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor José Eusebio Parra Penagos que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, le dé respuesta al derecho de petición radicado el día 20 de enero de 2022, mediante el cual solicitó le fuere asignada fecha para valoración, con el objetivo de continuar con la reclamación por la cobertura de Incapacidad Permanente Parcial del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT a lo que en respuesta al requerimiento hecho con ocasión a la presente acción constitucional la accionada señaló que el 28 de febrero de 2022, mediante oficio con fecha del mismo día, se remitió la respuesta al correo electrónico robayoygarzon@gmail.com anexando archivos que da cuenta de ello.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante remitió el escrito petitorio a la entidad accionada el día 20 de enero de 2022, así mismo no existe la menor duda que la entidad accionada el pasado 28 de febrero, mediante oficio de la misma fecha, dio respuesta a lo petitionada, enfatizando que dicha respuesta fue notificada en debida forma vía email a la dirección electrónica robayoygarzon@gmail.com correo este que se encuentra registrado por el accionante tanto en el escrito de petición como en el escrito de tutela.

Luego, se tiene que la contestación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, según anexo, contiene una argumentación de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fue notificada en debida forma al accionante a través del correo electrónico señalado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia, por lo que esta sede judicial no puede desconocer que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta judicatura que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por José Eusebio Parra Penagos, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a337f19909f6321df2245f2c80ee962c5dcd7c36503c4f3385228db0e46fbc2

Documento generado en 04/03/2022 02:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>